



**PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
DESPACHO SUPERIOR**

Circular No. PA/DS-01-2020

PARA: Gobernadores, Alcaldes y Representantes

ASUNTO: Uso, goce, acceso y limpiezas de playas, ríos, balnearios y otros.

FECHA: 23 de enero de 2020

En cumplimiento de las funciones que nos corresponde, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, consistente en servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos, la Procuraduría de la administración, estima oportuno unificar criterio en relación al uso, goce y mantenimiento de playas, ríos, balnearios y otros.

1. Por disposición de la Constitución Nacional, pertenecen al Estado y son de uso Público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada: El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
2. En razón de ello, los ríos y las playas son bienes del Estado, por lo que son de uso y aprovechamiento libre y común, es decir, de todos los habitantes en el territorio nacional y que solamente por mandato de Ley pueden estar sujetos a reglamentación especial.
3. La Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en sus artículos 1 y 14 señala, que el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito; y que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.
4. En ese sentido, los Municipios mediante los Acuerdos Municipales pueden establecer el cobro de tasas, no por el uso de playas, ríos, balnearios y otros, sino para la limpieza y el mantenimiento de los mismos, siempre y cuando se de una justa fiscalización de estos ingresos por parte del Concejo Municipal como el ente fiscalizador, de acuerdo al artículo 242 (numeral

3) de nuestra Constitución Nacional y el artículo 72 (numeral 27) de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 29 de junio de 2009.


5. El fin de esta medida es prevenir el daño y controlar o minimizar la contaminación ambiental, pues sin lugar a duda, no podemos dejar de lado las constantes evidencias que recorren tanto en los medios televisivos, escrito y ahora también en las redes sociales, donde los visitantes que acuden a estos lugares recreativos no vierten los desechos en los lugares correspondientes, conllevando con ello a que se mantenga un constante grado de contaminación a nuestro ecosistema, es por ello que consideramos que se debe establecer una mínima contribución para la limpieza y el manejo de las playas, ríos, balnearios y otros, después de los paseos.

6. Dentro de este contexto, los Concejos Municipales como regente normativo de los Municipios, tiene entre sus competencias exclusivas el establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de su población y dictar medidas para proteger y conservar el medio ambiente, y a su vez dejar claro que no se está frente a una privatización de estos sitios y mucho menos privar el acceso de los lugares públicos o sus espacios en la correspondiente área territorial. (Cfr. artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015).

7. Estimamos, que la limpieza, la conservación y el cuidado de las playas, como el cobro de la contribución mínima de una tasa, debe ser responsabilidad de las Juntas Comunales del lugar, quién será favorecida con los ingresos que allí se recauden como medida para que promuevan y mejoren las condiciones de esos espacios públicos de esparcimiento. Igualmente, deben llevar los controles necesarios para la verificación de los ingresos que se produzcan o recauden de tal actividad y cumplir con el debido reporte de los ingresos obtenidos, haciendo una rendición de cuenta a las autoridades nacionales, locales y la comunidad. (Cfr. numeral 2 y 16 del artículo 136-B y artículo 136-D de la Ley 66 de 2015).

8. En este contexto, la Procuraduría de la Administración exhorta a los Municipios y las Juntas Comunales, para que acrediten y garanticen, bajo control y regulación interna, que los recursos o ingresos obtenidos para dicho fin, se destinen de manera efectiva para la limpieza, mejoramiento y embellecimiento de las playas, ríos y balnearios; esto sin perjuicio de la responsabilidad que le compete a cada unidad municipal en el cumplimiento de sus funciones conforme a la Constitución y la Ley.

9. Por último, reiteramos lo expuesto en los párrafos que anteceden en el sentido que, constitucionalmente las playas, ríos y balnearios son de dominio público, es decir del goce del público en general sin restricción alguna, no obstante, sí pueden los Municipios establecer algunas contribuciones para el manejo, conservación, limpieza, preservación y seguridad de estos bienes, siempre y cuando, estén debidamente regulados en su régimen impositivo.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

